

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRAJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL, se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 noviembre 1914)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Libertad condicional.

(Conclusión).

Art. 43. Cuando un liberado se encuentre en la necesidad de cambiar de residencia por no hallar ocupación en el lugar en que se encuentre, o por otra causa plenamente justificada, lo pondrá en conocimiento del Director de la Prisión de que proceda, quien a su vez dará cuenta en breve y razonado informe al Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la provincia donde se halle la Prisión de que proceda el liberto para que conceda o niegue la petición. Si ésta fuera concedida, el Presidente se lo comunicará al Director de la Prisión, para que lo comunique al liberado, tenga conocimiento del sitio en que se encuentre

tre y pueda extender en su expediente la oportuna nota.

Ningún liberado podrá cambiar de residencia sin la autorización escrita del Presidente de la Comisión respectiva, bien entendido que la infracción de este precepto será motivo para revocar la liberación y el liberado habrá de reingresar como penado en la Prisión de que proceda, debiendo además, antes de salir del lugar en que resida, presentarse a la Autoridad judicial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 44. Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director o Jefe del Establecimiento, éste oficiará al Presidente de la Comisión, al Juez de instrucción o municipal del sitio en que aquél haya fijado su residencia, interesando la averiguación de la causa a que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe sin motivo que lo justifique, se procederá a la detención del liberado, y si la Comisión correspondiente estima que procede la revocación de la libertad lo propondrá, con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Art. 45. Los Directores o Jefes de Prisión, Vocales de las Comisiones, participarán a los Presidentes de las mismas las manifestaciones que los liberados les hagan en los referidos informes, de los que habrá de tratarse en la sesión inmediata que celebre la Comisión provincial. Los Directores o Jefes de Prisión no Vocales de las Comisiones remitirán los escritos que los liberados les envíen al Director Vocal de la provincia, a los efectos que quedan indicados.

Las Comisiones provinciales de procedencia del liberado y de residencia del mismo procurarán por sí y por medio de los Jueces, Alcaldes y vecinos de las poblaciones en que se hallen los liberados darles ocupación, siempre que su conducta les haga acreedores a esta protección.

## CAPÍTULO VII

### REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Art. 46. Las Comisiones, en vista de los escritos de conducta que los Directores o Jefes de las Prisiones remitan, con los partes que los Jueces, otras Autoridades o los vecinos de las poblaciones de residencia de los liberados les envíen o por otras investigaciones que estimen procedente practicar, apreciarán la conducta de los liberados que de cada una dependan, y si juzgan tal conducta incompatible con el beneficio de que el liberado goza, propondrá al Ministro, por conducto de la Comisión Asesora, la revocación de la libertad condicional.

Hasta tanto que la propuesta se resuelva, las referidas Comisiones de procedencia, en relación directa con las de residencia, tomará las medidas que su prudencia y su celo les aconsejen, incluso la de recluir provisionalmente al liberado, valiéndose para esto de las Autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 47. La Comisión asesora estudiará las propuestas, y a su vez someterá al Ministro la resolución que a su juicio proceda, teniendo en cuenta que cuando la revocación se proponga por causa de nuevo delito, el penado perderá el tiempo pasado en libertad condicional para los efectos de extinción de pena, conforme al artículo 6.º de la Ley, y que cuando la renovación sea por mala conducta solamente, se le computará dicho tiempo en la liquidación de la condena que se hallase extinguiendo.

Art. 48. En la Real orden de revocación se expresará la causa a que obedece tal medida, consignando si la revocación se hace con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

La Real orden de revocación que lleve aparejada la pérdida de tiempo, será comunicada al Tribunal sentenciador para los efectos de liquidación de condena, y en los dos casos a que se refiere el artículo anterior al Presidente de la Comisión de Libertad condicional y al Director de la Prisión respectiva para las anotaciones en expedientes y libros.

Art. 49. El liberado a quien se hubiere revocado el beneficio, y que reingresare en la Prisión de procedencia como penado, será destinado por la Junta de disciplina al período que ésta crea que le corresponde, según los hechos que hayan motivado la revocación.

Art. 50. Cuando la revocación se proponga por causa de delito y la naturaleza o gravedad del mismo haga precisa la prisión de su autor, ingresará en la de la localidad en que haya delinquido, o en la que la Autoridad judicial disponga, hasta que la causa se termine, suspen-

diéndose entre tanto el reingreso en la prisión de procedencia.

Art. 51. Los liberados a quienes se revoque la libertad condicional reingresarán en la prisión en que la obtuvieron, sea cual fuere la condena que por el nuevo delito se les imponga, salvo el caso en que la Dirección general de Prisiones estime conveniente para el buen régimen su destino a otra prisión.

Los traslados de unos puntos a otros de los liberados en caso de revocación del beneficio, se ordenarán siempre por la expresada Dirección general.

Art. 52. Para los penados ordinarios, bien porque no hayan merecido ser propuestos para libertad condicional, bien porque se les haya revocado el beneficio, se harán propuestas de licenciamiento en la misma forma que en la actualidad se practica y con arreglo a las disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO VIII

### LIBERTAD DEFINITIVA

Art. 53. El liberado que en libertad condicional observe buena conducta, obtendrá la definitiva al expirar el tiempo de su condena.

Cuando se trate de liberados sentenciados a más de una pena, que tengan acumuladas concesiones de libertad condicional, según lo que determina el artículo 29 de este Reglamento, se les cancelará a cada condena el mismo en que terminen, comenzando por la más grave; pero el liberado seguirá en el establecimiento hasta que expire el tiempo total que haya de sufrir en vida de reclusión y comience a gozar de la referida libertad.

Art. 54. la cancelación de cada condena y la libertad definitiva sólo podrán acordarse por el Tribunal sentenciador. Las Juntas de Disciplina de las Prisiones por conducto de los Directores o Jefes de las mismas, propondrán a dichos Tribunales la cancelación de cada sentencia o la libertad definitiva, tres meses antes que las condenas expiren; los Tribunales las despacharán lo antes que sea posible y comunicarán sus resoluciones a los Directores o Jefes de las prisiones respectivas, para los siguientes efectos.

Art. 55. Las cancelaciones de condena no producirán otros efectos en las oficinas de los Establecimientos que el de las anotaciones en los expedientes de su razón. El Director o Jefe, sin embargo, al asistir a la primera sesión de la Comisión de Libertad correspondiente, dará cuenta de las cancelaciones hechas desde la precedente sesión, para los asientos o registros que la Comisión tenga a bien hacer.

La aprobación de libertad definitiva por parte de los Tribunales sentenciadores hará libres a los liberados condicionalmente. Enseguida que los directores o Jefes de prisión reciban las resoluciones de los Tribunales, las pondrán en conocimiento de las Comisiones de Libertad condicional correspondiente.

En lugar de la licencia absoluta de presidiario cumplido que hoy libran los Jefes de los

Establecimientos, los Presidentes de las referidas Comisiones expedirán a cada individuo un certificado de liberación, con arreglo al siguiente:

**MODELO DE CERTIFICADO DE LIBERTAD DEFINITIVA**

D. \_\_\_\_\_, *Presidente de la Audiencia (territorial o provincial)*  
de \_\_\_\_\_ *de la Junta de Patronato y, en tal concepto, de la Comisión de Libertad condicional de la misma capital.*

**Filiación y reseña.**

F. de T. ....  
Naturaleza .....  
Edad .....  
Pelo .....  
Ojos .....  
Cara .....  
Color .....  
Complejión .....  
Estado civil .....  
Hijos .....  
Domicilio que elige .....

**SEÑAS PARTICULARES**

(Firma del interesado o persona a su ruego, e impresión dactilar del primero.)

Certifico: Que en el día de hoy y en conformidad al artículo 9.º de la ley de 23 de julio de 1914, estableciendo la libertad condicional, y al Reglamento de 28 de octubre del mismo año, se concede libertad definitiva a F. de T. por haber extinguido su condena.

F. de T., cuya filiación se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el día ... de ... de 191 ... en la prisión de ..., bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión que presido y de las Autoridades, Asociaciones y Centros con ella relacionados; y desde entonces a la fecha, su comportamiento ha sido irreprochable y ha demostrado laboriosidad en los trabajos a que se ha dedicado para ganar por sí su subsistencia en el referido período de prueba.

Y a fin de que conste y para que le sirva de garantía y de recomendación para hallar ocupación útil que le libre de la reincidencia a que compelen la falta de medios y las necesidades del vivir, expido la presente en ... a .. de 191 ...

(Firma.)

(Sello.)

Art. 56 Las Comisiones de Libertad condicional remitirán, por cada liberado definitivamente, un ejemplar del anterior certificado a la Comisión Asesora para los efectos de estadística; otro al Juez de instrucción, decano de Jueces o Juez municipal, según los casos, de la residencia del liberado, para constancia en su archivo; otra al Director o Jefe de la Prisión de

que proceda el liberado, para cerrar su expediente, y entregarán otro al interesado para que pueda con él identificar su persona y le sirva de medio de garantía y recomendación para los fines a que su contenido se refiere.

Madrid, 28 de octubre de 1914. — Aprobado por S. M. — E. Dato.

(Gaceta 31 de octubre de 1914.)

**SECCION CUARTA**

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

Los abajo firmados, Recaudadores de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hacemos saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descu-

biertos, a los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

**Bujaraloz.***Industrial.—Año 1912.*

Mariano Alonso, 45'09 pesetas.

En Bujaraloz, a 24 de octubre de 1914.—El Recaudador, Rafael Abad.

**Osera.***Industrial.—Año 1912.*

Ricardo Cobos, 55'18 pesetas.

Román Sierra, 34'41.

En Bujaraloz, a 24 de octubre de 1914.—El Recaudador, Rafael Abad.

**SECCION QUINTA****MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****Dirección general de Correos y Telégrafos.****Sección de Telégrafos.**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden que precede, se convoca a oposiciones en el Cuerpo de Telégrafos y Sección segunda de la Escuela general de Telegrafía, de 100 oficiales quintos que se consideran precisos para hacer frente a las futuras necesidades del servicio.

Para concurrir a esta convocatoria será preciso reunir las condiciones que determina el artículo 11 del vigente Reglamento orgánico.

Las instancias, documentadas, se entregarán, hasta el 31 de diciembre próximo, en el Registro de esta Dirección general, Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo.

Dichas instancias deberán ir acompañadas de la certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación negativa del Registro general de Penales, certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local, y declaración firmada por el interesado de no encontrarse separado de los Cuerpos o destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

No se admitirá en modo alguno instancia que no esté completamente documentada.

Los ejercicios de examen previo y de oposición se verificarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40 y 53 y siguientes del Reglamento de la Escuela general de Telegrafía.

Empezarán en esta Corte, en los locales de la Escuela, y ante los Tribunales que oportunamente se designen el día 1.º de febrero próximo, con sujeción a los programas que se insertan a continuación.

Quince días antes de la fecha que se fija para comienzo de los ejercicios, se expondrá en los cuadros de edictos la relación de los candidatos admitidos por el orden que han de actuar, que será el alfabético de sus apellidos.

Los candidatos se someterán anteriormente a la fecha del ejercicio de oposición al reconocimiento facultativo de aptitud física, abonando cada uno dos pesetas cincuenta céntimos.

En vista del dictamen médico, se concederá o no la admisión de los candidatos.

Conforme a las condiciones establecidas en la Real orden que antecede, y a lo consignado en el artículo 54 del Reglamento de la Escuela, tienen derecho a tomar parte en la oposición los aprobados en las asignaturas de Español o Castellano, Francés y Geografía, aunque sea en anteriores convocatorias, a cuyo efecto acompañarán a sus instancias el certificado de aprobación, expedido por el Tribunal, como justificación de su derecho.

El ejercicio de oposición, conforme dispone el artículo 55 del Reglamento de la Escuela, ha de hacerse en una sola convocatoria, y versará sobre las materias objeto de los grupos segundo y tercero.

En el examen previo se estimará como mérito y circunstancia preferente para la aprobación la mejor forma y carácter de la escritura.

Madrid, 21 de noviembre de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

(Gaceta 24 noviembre 1914, donde se publican los programas detallados).

**SECCION SEXTA****Santa Eulalia de Gállego.**

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año 1915.

Santa Eulalia de Gállego, 28 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Pascual Arbués.

**PARTE NO OFICIAL****Sindicato de La Almotilla y Miralbueno el Viejo.**

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas los deudores expresados en la precedente relación durante los períodos de recaudación voluntaria, a pesar de haber sido conminados al pago en tiempo oportuno, les declaro incursos en el apremio de primer grado, de conformidad a lo que dispone la vigente Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de quinto día no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado y las costas que procedan.

Lo mando y firmo en Zaragoza, a 30 de noviembre de 1914.—El Presidente, Mariano Huertas.

**Subasta voluntaria.**

En la Notaría de D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, situada en la calle de la Independencia, número 14, segundo, se procederá el día 5 del actual, a las once, a la venta en pública subasta de diferentes géneros de tejidos. La relación de éstos, su precio y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la expresada Notaría, de nueve a doce y de cuatro a seis.